



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y D. hhhhh*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y D. hhhhh debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 217/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** El 19 de julio de 2004 D. xxxxx y D. hhhhh presentan un escrito por el que reclaman el abono de los daños producidos como consecuencia del accidente que sufrieron debido al mal estado de la calzada por la que circulaban. D. hhhhh señala:



“El pasado día 23 de febrero del 2004, iba de ocupante en el vehículo ciclomotor matrícula xxxx, conducido por xxxxx; y cuando circulaba por la C/ xxxx procedente de la Plaza xxxxx con dirección a la C/ xxxxx y al llegar a la confluencia con la calle xxxxx, pasa por encima de un sumidero de aguas pluviales al que le faltaba la rejilla de protección y no viéndola el conductor, metió la rueda delantera en el agujero, con lo que cayeron al suelo. Como consecuencia de dicho accidente se ocasionaron daños personales y materiales a los hoy reclamantes, debiendo ser asistido en el Servicio de Urgencias sssss D. hhhhh.

»(...) de los hechos se realizó el correspondiente Atestado por la policía Local del Ayuntamiento de xxxxx donde consta la existencia del sumidero de aguas fluviales sin que existiera rejilla de protección.

»Como consecuencia del accidente se aperturaron Diligencia de Juicio de Faltas xx/2004 (...) (sic)”.

En cuanto a la valoración del daño, establece que “como consecuencia del accidente D. hhhhh sufrió daños personales consistentes en días de incapacidad y secuelas, reclamándose la suma de 6.052'66 euros por daños personales, así como 420 euros por daños materiales. D. xxxxx reclama los gastos que supongan el arreglo del ciclomotor, matrícula xxxx, que hasta el momento se encuentra sin reparar”.

Adjuntan copia de las actuaciones seguidas en el juicio de faltas iniciado en el Juzgado de Instrucción nº x de xxxxx. Entre esta documentación destaca la siguiente:

- El atestado instruido por la Unidad de Tráfico de la Policía Local de xxxxx el día del accidente (23 de febrero de 2004), en el que se concluye:

“A juicio de esta fuerza instructora y según se desprende de la manifestación del conductor y por la inspección ocular efectuada del lugar del accidente, éste se pudo producir al introducir la rueda delantera del ciclomotor en el hueco del sumidero de aguas pluviales, faltando a éste la rejilla de protección, encontrándose situado dicho sumidero según figura en croquis adjunto, informando igualmente que la vía se encuentra suficientemente iluminada por alumbrado público. Tanto el conductor como el pasajero del ciclomotor (...) a consecuencia de la caída tuvieron que recibir asistencia médica”.



- El informe de sanidad emitido el día 20 de mayo del 2004 por Dña. mmmmm, médico forense, en el que se pone de manifiesto:

“Ha reconocido a D. hhhhh (...) que refiere lesiones en accidente el día 23 de febrero de 2004, consistentes, según los informes médicos aportados y la anamnesis, en: cervicalgia postraumática y probable esguince de rodilla izquierda. Ha precisado para alcanzar la sanidad una primera asistencia facultativa, con esencial posterior tratamiento médico. Tardó en curar 90 días. Hospitalizado: 0 días. Incapacitado para sus ocupaciones habituales: 90 días. (...).

»Según la exploración actual y la documentación médica aportada, sí se objetiva un proceso secuelar: algia, en región cervical, leve (V.p.:1), y gonalgia izquierda, leve (V.p.: 1)”.

- Sentencia del Juzgado de Instrucción nº x de xxxxx, de fecha 17 de septiembre de 2004, en la que concluye:

“El Juzgador no ha llegado a la certeza de que el hueco del sumidero con el que tropezó el ciclomotor fuera visible desde el lugar que ocupaba el piloto, a horas nocturnas de un mes de pleno invierno, con la luminosidad existente en el lugar.

»El propio denunciante (D. hhhhh) no fue capaz de decir en el curso del interrogatorio del mismo si el hueco era visible o no desde el lugar que el mismo ocupaba en el ciclomotor y desde luego, nada advirtió al piloto sobre la proximidad del peligro, del que el ocupante tampoco se apercebó.

»Por lo que respecta a los testigos examinados en el acto del juicio, no advirtieron de primera mano la causa del accidente, hasta que no se acercaron al lugar de la caída del ciclomotor.

»Las circunstancias expuesta determinan la falta de fundamento incriminatorio en que descansa la acusación contra D. xxxxx, el cual será absuelto de toda responsabilidad criminal”.

- Factura pro forma emitida a favor de D. hhhhh el 31 de mayo de 2004 por ddddd, por importe de 420 euros en concepto de un anorak spyder.



**Segundo.-** Mediante escrito de 4 de marzo de 2005 se pone en conocimiento de los interesados los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Previa solicitud por parte del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de xxxxx, se incorpora al expediente el informe emitido el 8 de marzo de 2005 por el ingeniero de Vías y Obras de la Corporación local, en el que señala que "el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico. Se hace constar que la rejilla de sumidero se encuentra ya repuesta en buenas condiciones".

**Tercero.-** El 29 de abril de 2005 se notifica a los interesados el correspondiente trámite de audiencia. El 12 de mayo de 2005 los interesados presentan un escrito de alegaciones en el que, reiterando lo ya manifestado en su escrito de reclamación, señalan sobre el informe del Servicio de Vías y Obras que éste "nada aporta dado que en el mismo se hace constar que «a día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico (...)», cuestión que no es la debatida en el expediente actual, no señalando nada respecto de cómo se encontraba en la fecha del siniestro".

**Cuarto.-** El 27 de diciembre de 2005 el Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de xxxxx formula la correspondiente propuesta de resolución en la que se propone estimar la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx y D. hhhhh debido a los daños sufridos como consecuencia del mal estado de la calzada por la que circulaban.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así, la reclamación se ha formulado dentro del plazo hábil de un año, computado desde la fecha en que fue notificada a los reclamantes la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2004 dictada en el juicio de faltas seguido a resultas del accidente.

En efecto, pese a que el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que "el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo", lo cierto es que tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina legal del Consejo de Estado (Dictamen 1061/2001, de 7 de junio, por poner un ejemplo) han sentado en doctrina constante el criterio de que el expresado plazo de prescripción debe interpretarse en sentido flexible, antiformalista y favorable al perjudicado,



conforme se deriva del principio *in dubio pro actione*, de tal suerte que las actuaciones judiciales pueden producir la interrupción del plazo de prescripción en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que exista una conexión entre el proceso judicial y el procedimiento administrativo de que se trate, por lo que, en tales casos, una vez concluidas las actuaciones judiciales, comenzará a computarse de nuevo el plazo de un año previsto al efecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1994, 2 de julio de 1994, 8 de octubre de 1996 y 18 de noviembre de 1996, y dictámenes del Consejo de Estado 1497/1994, de 3 de noviembre; 187/1995, de 16 de febrero; 1624/1995, de 5 de octubre; 1919/1995, de 11 de octubre; 31/1996, de 21 de febrero; 2124/1996, de 11 de julio; 5672/1997, de 27 de noviembre, y 242/1999, de 15 de abril).

En la esfera de las administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales”.

De los documentos obrantes en el expediente, y en particular del atestado levantado por la policía local, parece deducirse que el accidente se produjo como consecuencia de la falta de rejilla de un sumidero de aguas pluviales, circunstancia que originó que el ciclomotor en el que se desplazaban los reclamantes sufriera el accidente. Este informe, unido al emitido por el Servicio de Ingeniería y Obras de la Corporación local, en el que se hace constar que “la rejilla del sumidero se encuentra ya repuesta en buenas



condiciones" (indicando que alguna vez no estuvo correctamente situada), permiten apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

**6ª.-** Respecto a la valoración de la indemnización, hemos de diferenciar los ocasionados en el conductor, D. xxxxx, de los sufridos por el ocupante del ciclomotor, D. hhhhh.

El primero de ellos sólo alega daños en el ciclomotor, que aún no valora, puesto que "hasta el momento se encuentra sin reparar". Lo que la instructora del expediente considera valoración económica de los daños originados en el vehículo corresponden al importe que D. hhhhh ha tenido que abonar para reponer la cazadora que supuestamente portaba en el momento del accidente (420 euros). Si se pretende indemnizar al conductor del ciclomotor por los daños producidos en éste como consecuencia del mal estado de la calzada por la que circulaba, será preciso que se abra un expediente contradictorio que determine finalmente el importe a conceder.

En cuanto a los daños alegados por el ocupante del ciclomotor, éste señala que ha sufrido, además del importe de reposición de la cazadora que aportó durante el juicio de faltas, daños físicos y personales que evalúa económicamente en 6.052,66 euros, dado que, según él, ha estado incapacitado para sus obligaciones habituales durante un periodo de 90 días. Este dato parece estar ratificado por el informe de sanidad emitido por el médico forense durante el juicio de faltas tramitado como consecuencia del accidente, en el que se objetivan, además, una serie de secuelas.

Sin embargo, el informe mencionado no procede a valorar estos daños, omisión que nos obliga a acudir a la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, por la que se modifica y cambia de denominación la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor, vigente en el momento de producirse los hechos, y a la tabla V del anexo del texto refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que recoge los supuestos de indemnizaciones básicas, determinando que serán indemnizables los días que sin estancia hospitalaria hayan sido improductivos para el paciente, entendiéndose por tales aquellos en los que la víctima esté incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual. Determina, asimismo, dicha disposición la puntuación correspondiente a las secuelas que pueden padecer los enfermos, al objeto de cuantificar económicamente el daño.





La baremación contenida en dichas tablas se viene aplicando analógicamente en los expedientes de responsabilidad patrimonial contra la Administración. Sin embargo, su aplicación exige la acreditación de lo alegado mediante informe o documento que constate la relación que existe entre la cuantía reclamada y el daño padecido. Relación que en el presente caso exigiría la justificación documental de los 90 días en que el interesado alega que se ha hallado incapacitado para desarrollar su ocupación habitual.

Por lo expuesto, se considera oportuno, en virtud del principio de reparación integral del daño que preside esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, que, previamente al dictado de la resolución, se abra un expediente contradictorio que determine finalmente el importe a conceder.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos señalados en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y D. hhhhh debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.